



Resolución en formato de lectura fácil

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2020.

Ismael, el Instituto de Transparencia analizó tu caso y hemos decidido que **tú tienes la razón** y que la Fiscalía debe entregarte la información que solicitaste.

En unos días, una persona del Instituto de Transparencia se pondrá en contacto contigo para explicarte esta resolución, así como lo que deberá hacer la Fiscalía para proteger tu derecho de acceso a la información.

Tú, Ismael, realizaste **once preguntas** relacionadas con una persona que trabajó en la Fiscalía, de nombre Patricia.

Algunas de las preguntas que realizaste fueron las siguientes:

- ¿Cuándo empezó a trabajar Patricia en la Fiscalía?
- ¿Patricia contaba con título profesional?
- ¿Cuánto dinero ganaba Patricia por trabajar en la Fiscalía?

Al analizar tu caso, consideramos que la Fiscalía **atendió correctamente** los preguntas número **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11**.

Sin embargo, también consideramos que la Fiscalía **no te dio una respuesta clara** a las preguntas número **6 y 10**.

Del estudio que realizamos, encontramos motivos suficientes para pedirle a la Fiscalía que te entregue una **nueva respuesta sobre los 11 puntos, en un formato de lectura fácil** para que puedas entender sin problema todas las respuestas.

Respecto de la pregunta 6, será el **Instituto de Formación Profesional** que es una autoridad diversa de la Fiscalía te deberá atender la pregunta.

En la **pregunta 10** solicitaste que te informaran sobre los antecedentes penales de Patricia. Esta es información personal y debe ser protegida. Por eso, le pedimos a la Fiscalía que emita un documento en el que te explique por qué esa información es secreta.

La Fiscalía tiene 10 días para cumplir con la orden que le dimos. Es obligación del INFO vigilar que la Fiscalía te conteste en ese tiempo.

Si consideras que esta resolución no protege tus derechos, puedes ir al INAI o a un Juzgado Federal. Si requieres información, con gusto podemos ayudarte.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2020

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN por la que se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** a la *solicitud* con folio **0113100054020**, por haber emitido una respuesta incompleta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. Admisión e instrucción	8
CONSIDERANDOS	13
PRIMERO. Competencia	13
SEGUNDO. Causales de improcedencia	13
TERCERO. Agravios y pruebas	15
CUARTO. Estudio de fondo	16
QUINTO. Efectos y plazos	44
RESUELVE	45

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

¹ Proyectistas: José Luis Muñoz Andrade, Benjamín Emmanuel Gallegos Moctezuma y Jafet Rodrigo Bustamante Moreno.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Lineamientos técnicos	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia
Lineamientos Generales	Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Inicio. El primero de julio², la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número **0113100054420**, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...Que por este medio vengo a solicitarle la información de la C. Gloria Torner Suarez, quien se ostenta como Perito en Psicología, y de cuyo servidor público, se necesita de la siguiente información:

- 1. Fecha de alta o adscripción a la otrora PGJDF*
- 2. Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo*
- 3. Institución académica (nombre) que avale dicho documento*
- 4. Específicamente en el año 2004, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF?*
- 5. Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes*
- 6. ¿Si para cubrir el cargo de Perito, desde su contratación, le es requerido ser un Profesional Titulado?*
- 7. Siendo el caso de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un peritaje, le es admisible pronunciarse en forma legal?*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinte, salvo manifestación en contrario.

8. Fecha de baja, en caso de ya no pertenecer a dicha Fiscalía
9. Motivo o razón de su baja
10. Si el C. solicitado tiene averiguaciones previas en su contra.
11. Página del portal de transparencia donde se encuentre información de la requerida” (Sic)

La entrega de la información se solicitó vía *Plataforma* y se requirieron por parte del solicitante ajustes razonables en virtud de presentar discapacidad física y mental.

1.2. Respuesta a la Solicitud. El treinta de septiembre, el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **FGJCDMX/IIO/6758/2020-09** indicó que anexaba los siguientes documentos:

- **Oficio No. CGIT/CA/300/267/2020-07**, suscrito y firmado por la licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (dos fojas simples).
- **Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0105/2020**, suscrito y firmado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia (total de seis fojas simples).
- **Oficio No. FSP.105/544/2020-7**, suscrito y firmado por la Licda. Thanya W. Solis Tally, Agente del Ministerio Público en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (diez fojas simples).
- **Oficio No. 103-100/5990/08-2020**, suscrito y firmado por el Lic. Jesús Ventura Sánchez Flores, Fiscal de Supervisión en la Visitaduría Ministerial (dos fojas simples).
- **Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/975/2020-09**, suscrito y firmado por la Licda. Ivonne Jareth Estrada Delgado, Enlace Operativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas con la Unidad de Transparencia (total de siete fojas simples).
- **Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/1099/2020-08**, suscrito y firmado por el Mtro. Erick Armando Pérez Venegas, Encargado del Área de Dictaminación de Procedimientos Penales "C" en la Coordinación General de Investigación Estratégica (total de cinco fojas simples).
- **Oficio No. 102/400/4101117/2020**, suscrito y firmado por la Licda. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión y Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales (tres foja simple).

Que en esencia comunican lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Fecha de alta o adscripción a la otrora PGJDF	Ingresó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 1 de octubre de 1990 , con el cargo de Administrativo Técnico Operativo PGJDF.

SOLICITUD	RESPUESTA
2. Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo	Certificado de conclusión de 100% de créditos de la carrera. Anexo a la respuesta.
3. Institución académica (nombre) que avale dicho documento	Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
4. Específicamente en el año 2004, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF?	Sí
5. Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes	<p>Por lo que se refiere a los años 1990 al 1995: Cuando ostentaba el cargo de Perito "C" y de 1996 a 1999 cuando ostentaba el cargo de perito "C" y de 1999 a 2015 que ostentó el cargo de Perito Profesional Técnico, comunico que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (antes Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), de conformidad con los puntos 19.003, 19.014, 19.017, 19.018 y 20.007 del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente, refiere la obligación de la Institución de resguardar éste tipo de información (en este caso, los tabuladores de sueldos), por el periodo de 5 años (3 en el archivo temporal y 2 en el Archivo de Concentración), y dar la baja definitiva de la documentación, POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICION.</p> <p>Pero para los años:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2016----- \$15,125.00 • 2017----- \$15,578.00 • 2018----- \$16,045.00 • 2019----- \$17,489.00
6. ¿Si para cubrir el cargo de Perito, desde su contratación, le es requerido ser un Profesional Titulado?	Se orientó al Instituto de Formación Profesional. No obstante, se informa que en 2004 la licenciatura en psicología si está contemplada como las especialidades periciales, que requieren título o cédula profesional.
7. Siendo el caso de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un Acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma legal?	En 2004 la licenciatura en psicología si está contemplada como las especialidades periciales, que requieren título o cédula profesional, por lo que en el caso específico si hubiera alguna irregularidad podría hacerla del conocimiento de las autoridades competentes.
8. Fecha de baja, en caso de ya no pertenecer a dicha Fiscalía	28 de febrero de 2019.
9. Motivo o razón de su baja	Baja por jubilación.
10. Si el C. solicitado tiene averiguaciones previas en su contra	De acceder a la solicitud planteada por el particular, se afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona de quien solicita información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido podría generar juicios sobre la reputación de la personas que es del interés del particular, pues este hecho tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, de conformidad con lo

SOLICITUD	RESPUESTA
	<i>previsto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal</i>
11. <i>Página del portal de transparencia donde se encuentre información de la requerida</i>	<i>La página de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. podrá acceder a la misma a través del siguiente link: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/fiscalia-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico</i> <i>Sin embargo, cabe precisar que no podrá encontrar información de la c. [...], toda vez que, en dicha página encontrará información del personal activo.</i>

1.3. Recurso de Revisión. El cinco de octubre, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

- “...Manifestó ser persona con discapacidad mental y física³*
Solicitó la aplicación de suplencia de la deficiencia de la queja
Requirió que la resolución del recurso se realice en lenguaje sencillo que le permita comprender el contenido de la misma⁴
1. *La entrega de información incompleta.*
 2. *Por la reserva de la información relacionada con la existencia de averiguaciones previas en contra de la persona servidora pública*
 3. *Información que no corresponde ya que se pronunció por lo que hace a los folios 0113000054020 y no así por cuanto hace al correcto que es 0113100054420”.*

1.4. Consideraciones de la suspensión de plazo. El Pleno del *Instituto*, derivado de la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, emitió los acuerdos mediante los cuales aprobó la **suspensión de plazos y términos** para diversos efectos, entre los que destacan **la recepción, substanciación y resolución de los recursos de revisión** interpuestos ante el *Instituto*, en el periodo comprendido del **lunes veintitrés de marzo al dos de octubre**, como se aprecia en la lectura de los siguientes acuerdos:

³ Como prueba documental, presentó conclusión médica, sustentada en el oficio No. **CDHDF/II/121/IZTP/10/P5483**, que contiene la opinión médica sobre el caso del recurrente de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

⁴ Ello, toda vez que **las personas con discapacidad mental o psicosocial en algunas ocasiones necesitan un tiempo mayor para procesar la información, así como formatos más accesibles para la comprensión de la misma**, por lo que la aplicación de este ajuste razonable se hará en la medida de lo posible, en lo que se refiere al sentido de la resolución y los resolutivos.

- **1246/SE/20-03/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de marzo, a través del cual **"SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veintitrés de marzo al viernes tres de abril y del lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril**;
- **1247/SE/17-04/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de abril, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes veinte abril al viernes ocho de mayo**;
- **1248/SE/30-04/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes once de mayo, al viernes veintinueve de mayo**;
- **1248/SE/29-05/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de mayo, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes primero de junio, al miércoles primero de julio**;
- **1248/SE/29-06/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **jueves dos de julio al viernes diecisiete de julio y del lunes tres de agosto al viernes siete de agosto, y**
- **1248/SE/07-08/2020** emitido por el pleno de este *Instituto*, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de agosto, a través del cual **"ACUERDO POR EL QUE SE AMPLÍAN LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, ASÍ COMO LAS MEDIDAS QUE ADOPTÓ EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE"**, por lo anterior, fueron decretados como días inhábiles el período que comprende del **lunes diez de agosto al viernes dos de octubre**.

1.5. Recepción. En consideración del numeral anterior, el cinco de octubre, se tuvo por recibido el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida.

II. Admisión e instrucción

2.1. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de octubre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1836/2020** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁵

2.2. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de octubre, se recibió correo electrónico por parte del *Sujeto Obligado*, a través del cual remitió sus manifestaciones y alegatos.

2.3. Ampliación de plazo, cierre de instrucción y turno. El veinte de noviembre,⁶ en los términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la *Ley de Transparencia* se amplió por diez días más el plazo para resolver el presente recurso de revisión; asimismo, conforme el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII,

⁵ Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de octubre a las partes por medio de correo electrónico.

⁶ Dicho acuerdo fue notificado el diecisiete de noviembre a las partes por medio de correo electrónico.

12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Consideraciones en torno a la aplicación de ajustes razonables La persona recurrente señaló en su solicitud y en su recurso de revisión que contaba con discapacidades física y mental, y requirió una resolución a su recurso de revisión en lenguaje sencillo, que le permitiera comprender el contenido de esta. En este contexto, el *Instituto* procede a realizar el análisis respectivo.

I. Marco convencional de la protección a las personas con discapacidad

A nivel interamericano, son diversos los instrumentos que cuentan con disposiciones que bien pueden ser interpretadas a favor de la potencialización de los derechos de las personas con discapacidad, por ejemplo los artículos 24 y 25 –igualdad ante la ley y protección judicial, respectivamente– de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 6º y 10 –derecho al trabajo y a la salud, de manera respectiva– del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 5º –obligación de adopción, a cargo de los Estados parte, de políticas especiales y acciones afirmativas– de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

No obstante, derivado de los diversos factores que aun impiden el pleno goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, ha sido necesaria la adopción de legislación específica en la materia. De esta forma, nuestro país firmó, el 8 de junio de 1999, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, que fue ratificada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, y cuyo principal propósito es la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación en contra de las personas con discapacidad, así como propiciar su integración social plena.

Dicho instrumento internacional define, en su artículo I, a la discapacidad, en lo general, de la siguiente manera:

"[...] deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social".

El mismo numeral define, también, lo que debe entenderse por discriminación contra las personas con discapacidad, y señala que implica:

"toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad [...], que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales."

De esta forma, y con miras a los objetivos señalados, la convención en cita establece diversos compromisos de los Estados parte, entre los cuales podemos destacar los siguientes: adoptar medidas legislativas, sociales, educativas, laborales o de cualquier otra naturaleza, para eliminar la discriminación hacia las personas con discapacidad e impulsar su integración plena en la sociedad; establecer medidas para la eliminación, de manera progresiva, de la discriminación, así como para promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de servicios, programas o actividades; y adoptar medidas para eliminar los obstáculos de transporte, arquitectónicos e, incluso, de comunicaciones existentes.

Finalmente, cabe señalar que el artículo VII de la Convención consagra que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en el sentido de limitar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad que hayan sido reconocidos por el derecho internacional. Asimismo, dicha Convención busca erradicar la discriminación que sufren las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de diversos compromisos tendentes a la maximización de los derechos humanos que les asisten, por lo que no debe ser impedimento para ello

los recursos públicos con que cuenten los órganos de gobierno, las barreras físicas o inmateriales que se presenten ni, mucho menos, la ausencia de legislación interna.

II. Marco constitucional y legal de la protección a las personas con discapacidad

El artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como las garantías para su protección. De este precepto podemos señalar que, en ninguna circunstancia, puede negarse el ejercicio, goce o disfrute de los derechos humanos a persona alguna. En este sentido, resulta aplicable el principio general del derecho que señala: donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir, por lo que, como ha quedado señalado, toda persona goza de los derechos humanos contenidos tanto en tratados internacionales como en la propia Constitución federal.

Bajo esta lógica, no cabe restricción alguna al ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, pues, como se ha señalado, la Constitución federal no limita su ejercicio. En este sentido, el mismo artículo 1º constitucional, ahora en su párrafo último, establece la prohibición de toda discriminación que esté motivada, entre otras, por cuestiones de discapacidades.

En virtud de dicho precepto, no debe ser adoptada ningún tipo de medida que atente contra el pleno e integral desarrollo de las personas con discapacidad, ni mucho menos contra su dignidad. Evidentemente, lo anterior implica, por el contrario, el establecimiento de mecanismos que favorezcan el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y los tratados internacionales, sin hacer distinción sobre qué tipo de derecho sea, pues todos ellos son inherentes a la persona.

Al respecto, sólo por mencionar un par de ejemplos de derechos reconocidos tanto en México como a nivel interamericano, podemos señalar el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido, a nivel interno, en el artículo 6º, segundo párrafo, así como en el apartado A del mismo, de la *Constitución federal*; por cuanto hace al ámbito interamericano, el mismo derecho se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, en su artículo 13.

Por otro lado, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad –de observancia obligatoria para cualquier ente público de cualquiera de los tres niveles de gobierno– establece, en su artículo 4º, que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos establecidos en el orden jurídico mexicano, sin distinción alguna de cualquier tipo y señala, además, que las medidas que sean establecidas en contra de la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo atentar contra la dignidad de las personas o crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo.

Por otro lado, y de manera específica a la competencia del *Instituto*, la citada Ley General establece, en su artículo 32, el derecho de acceso a la información. En este tenor, se señala que las personas con discapacidad cuentan con el derecho a recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación, que facilite su participación e integración en condiciones de igualdad. Para ello, el mismo numeral consagra algunas de las medidas que deben ser tomadas al efecto, y entre las que se encuentran las siguientes: facilitar, de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas; y promover la utilización de la Lengua Mexicana de Señas, el Sistema Braille, así como otros modos, medios y formatos de comunicación.

Por cuanto hace al ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México establece, en su artículo 4º, apartado A, numeral 1, que en esta ciudad, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, así como en la propia Constitución local y en las normas generales y locales. Como se aprecia, la Constitución local sigue el modelo federal, al no hacer distinción de personas para el uso, goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos.

Más adelante, en el mismo apartado, numeral 3, se consagra que todas las autoridades tienen la obligación de adoptar aquellas medidas para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos humanos. Finalmente, por cuanto hace al referido artículo 4º, ahora en su apartado C, numeral 2, prohíbe toda forma de discriminación, incluida aquella derivada de situaciones de discapacidad de las personas.

Por otro lado, el artículo 11, apartado G, numerales 1 y 2, de la Constitución local reconoce los derechos de las personas con discapacidad, por lo que dicha norma fundamental impone a las autoridades locales la obligación de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus derechos, así como a respetar su voluntad, a efecto de garantizar los principios de inclusión y accesibilidad, conforme al denominado “diseño universal” y a los ajustes razonables.

Ahora bien, se ha señalado en los numerales precedentes que las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución local. De esta manera, el artículo 7º, apartado D, numerales 1 y 2 de dicho ordenamiento, reconoce, respectivamente, el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla; y al acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que ejerza o reciba

recursos públicos, o bien, que realice actos de autoridad o de interés público. En adición, se señala que dicha información debe estar disponible en formatos abiertos, de diseño universal y accesibles.

Por otro lado, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México señala, en su artículo 2º, que todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías contenidas tanto en la Constitución federal como en la Constitución local y los tratados internacionales, sin limitación alguna.

Más adelante, en su artículo 9º, dicha ley reconoce que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los tratados internacionales; en adición, dicho dispositivo consagra que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural, ambiental o de otro tipo, será considerada como discriminatoria.

Finalmente, por cuanto hace a la *Ley de Transparencia*, el artículo 7º establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni se podrá condicionar por motivos de discapacidad.

Además, el artículo 12 de la misma *Ley de Transparencia* señala que el *Instituto* tiene la obligación de otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y, por lo tanto, prohíbe toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o el acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. Asimismo, el diverso 20 indica que en los procedimientos de acceso, entrega y publicación de la

información deberán propiciarse las condiciones necesarias para que la información sea accesible a cualquier persona, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución federal.

En consonancia con ello, debe tenerse en cuenta el derecho de acceso a la información es considerado como un “derecho llave”, es decir, un derecho que tiene la característica de permitir el ejercicio de otros derechos más, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho a la educación o el derecho de acceso a la justicia.

Por tal motivo, tratándose de personas con discapacidad, se debe tener un cuidado especial, que permita no sólo el acceso pleno a la información, sino también en formatos que resulten accesibles o comprensibles.

Por tal motivo, diversos cuerpos normativos han establecido la figura de los ajustes razonables, en la que se ahonda a continuación.

III. Aplicación de ajustes razonables en materia de transparencia

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla la figura de ajustes razonables, los cuales son definidos como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igual de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Dicha figura también se encuentra presente tanto en la Constitución local, como en la *Ley de Transparencia*. Bajo esta lógica, la Constitución local considera como discriminatoria la negación de aplicar ajustes razonables. Así, el artículo 4º, apartado C, numeral 2 constitucional establece, en la última parte del citado artículo,

que la negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos será considerada como discriminación.

De lo anterior, se desprende que todos los entes de gobierno, incluidos los organismos constitucionales autónomos, pueden cometer actos discriminatorios, en el sentido de omitir la adopción de medidas que les permitan a las personas con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. Por lo tanto, los órganos de gobierno, organismos constitucionales autónomos, dependencias, áreas y demás entes públicos, bajo ninguna circunstancia, tendrían permitido vulnerar derechos humanos, sino todo lo contrario, velar por su cumplimiento.

Por cuanto hace a la *Ley de Transparencia*, el artículo 6º, fracción I define, en términos similares que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad citada, a los ajustes razonables. De igual manera, la *Ley de Transparencia* incluye un concepto indispensable para lograr el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en materia de acceso a la información: los formatos accesibles.

Dicho término es definido en el artículo 6º, fracción XIX del referido cuerpo normativo de la siguiente manera:

“acceso a la información de cualquier manera o forma alternativa, en forma tan viable y cómoda para cualquier persona, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse”.

Bajo esta lógica, es necesario que cuando se presente algún caso de una solicitud de acceso a la información realizada por una persona con discapacidad, deben ser tomadas todas las medidas que permitan el acceso a la misma, y que puede ir desde la elaboración de formatos en audio hasta lecturas fáciles de las resoluciones.

En este tenor, resulta indispensable, además, señalar que el *Instituto* ya ha adoptado medidas tendentes a la protección y plena garantía de los derechos de

las personas con discapacidad. Un ejemplo de ello se encuentra en la resolución **RR.DP.018/2019**, en donde la persona solicitante argumentó tener una discapacidad del tipo visual. Acorde a ello, el *Instituto* instruyó a la Secretaría Ejecutiva del mismo para que turnara a la Unidad Administrativa competente adscrita a este *Instituto* y la resolución fuera grabada en un formato de audio y se le hiciera entrega de esta al particular a través de un medio electrónico de fácil acceso, tal como consta en el punto resolutivo TERCERO, segundo párrafo de dicha resolución.

IV. Ajustes razonables a aplicarse en el presente recurso.

El *Instituto* es, en lo general, un organismo autónomo encargado de la protección de derechos humanos; en lo específico, es aquel cuyo fin es la salvaguarda y protección de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales. Por lo anterior, debe procurar, dentro de su esfera competencial y acorde a las facultades constitucionales y legales que tiene atribuidas, la maximización de los citados derechos, sin prejuzgar ni, mucho menos, colocar barreras físicas o jurídicas que impidan su cabal ejercicio.

Bajo esta lógica, en el caso en concreto, la persona solicitante manifestó, como ya ha quedado señalado, contar con discapacidades del tipo física y mental, para lo cual adjuntó los medios probatorios que consideró pertinentes. Al respecto, este órgano garante considera que, ante cualquier indicio de la necesidad de adopción de ajustes razonables, éstos deben ponerse en marcha, con la finalidad de potencializar, en este caso, el derecho de acceso a la información pública, máxime cuando la propia persona recurrente manifiesta contar con algún tipo de discapacidad.

Finalmente, señalado lo anterior, este órgano garante **adopta la implementación de ajustes razonables, consistentes en la elaboración de una versión de**

lectura fácil de la presente resolución, la cual será **elaborada y anexada al inicio de la presente** y que formará parte indivisible de la misma.

V. Resolución en formato de lectura fácil

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁷ que, de acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. Por dicha razón, señala nuestro máximo órgano jurisdiccional, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto.

Dicho formato debe ser realizado en un lenguaje simple y directo, en el que se eviten los tecnicismos y los conceptos abstractos, mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Asimismo, se señala que para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. De esta manera, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica.

Por dicha razón, cuando un juzgador conozca de un asunto en el cual la resolución verse sobre una persona con alguna diversidad funcional intelectual, debe redactarla bajo un formato de lectura fácil, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no

⁷ Tesis Aislada de título "SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 536

sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del ocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 243, en relación con los numerales transitorios octavo y noveno de la *Ley de Transparencia*. Por lo tanto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

CUARTO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Solicitando la suplencia de la deficiencia en la expresión de sus agravios, la persona *recurrente* indico que su inconformidad radicaba, medularmente, en lo siguiente:

- La entrega de información incompleta.
- La reserva de la información relacionada con la existencia de averiguaciones previas.
- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*

El Sujeto Obligado, el veintiocho de octubre correspondiente a sus manifestaciones y alegatos, señaló haber remitido la solicitud vía correo electrónico al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y remitió un acuerdo para avalar la reserva de la información

del requerimiento 10; asimismo anexó documentos previamente notificados en la respuesta inicial y que a continuación se detallan:

- **Oficio No. CGIT/CA/300/267/2020-07**, suscrito y firmado por la licenciada Ana María Martínez Juárez, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (dos fojas simples).
- **Oficio No. FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0105/2020**, suscrito y firmado por la C. Ana Lilia Bejarano Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia (total de seis fojas simples).
- **Oficio No. FSP.105/544/2020-7**, suscrito y firmado por la Licda. Thanya W. Solis Tally, Agente del Ministerio Público en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos (diez fojas simples).
- **Oficio No. 103-100/5990/08-2020**, suscrito y firmado por el Lic. Jesús Ventura Sánchez Flores, Fiscal de Supervisión en la Visitaduría Ministerial (dos fojas simples).
- **Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/975/2020-09**, suscrito Y firmado por la Licda. Ivonne Jareth Estrada Delgado, Enlace Operativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas con la Unidad de Transparencia (total de siete fojas simples).
- **Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/1099/2020-08**, suscrito y firmado por el Mtro. Erick Armando Pérez Venegas, Encargado del Area de Dictaminación de Procedimientos Penales "C" en la Coordinación General de Investigación Estratégica (total de cinco fojas simples).
- **Oficio No. 102/400/4101117/2020**, suscrito y firmado por la Licda. Olivia Elizabeth Martínez García, Subdirectora de Supervisión y Enlace con la Unidad de Transparencia en la Coordinadora General de Investigación Forense y Servicios Periciales (tres foja simple).

De los cuales se desprende lo reproducido en el numeral **1.2** como **respuesta**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, **se analizarán y valorarán**, todas ellas como pruebas **documentales públicas**, las cuales cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus

facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface en su totalidad los requerimientos formulados en la *solicitud* de la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la Ley.

Asimismo, *Ley de Transparencia*, señala que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la *Ley de Transparencia*.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley en la materia.
- En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Los Lineamientos técnicos, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, definen a las obligaciones comunes como aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los

recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros.

- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, referente de las obligaciones comunes de transparencia, misma que refiere entre otra información a la curricular se considera una obligación común de transparencia.
- Entre los criterios que debe de contener la información curricular para el cumplimiento de esta obligación común de transparencia, se debe dar cuenta de la información que permita conocer de la trayectoria laboral y escolar.

III. Caso Concreto

La hoy *persona recurrente* presentó una *solicitud*, mediante la cual formuló 11 requerimientos al *Sujeto Obligado*. En respuesta, mediante diversos oficios este *Instituto* considera que se dio cabal atención a los requerimientos **1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 11**, faltando un pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado respecto de los puntos **6 y 10** de la solicitud. En tal virtud, solicitando la suplencia de la deficiencia en la expresión de sus agravios, la persona *recurrente* indico que su inconformidad radicaba medularmente, en lo siguiente:

1. La entrega de información incompleta.
2. La clasificación de información relacionada con la existencia de averiguaciones previas.
3. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado

Y en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja esta ponencia aprecia procedente estudiar un cuarto agravio, consistente en:

4. La respuesta no se dio en un formato accesible y de fácil lectura como lo requirió el particular.

Respecto del **primer agravio**, como se anticipa en el primer párrafo de este apartado, la respuesta que da el *Sujeto Obligado* es, en efecto, incompleta porque al **requerimiento 6**, consistente en “**¿Si para cubrir el cargo de Perito, desde su contratación, le es requerido ser un Profesional Titulado?**” y se le pretende dar

por atendido indicando que en 2004 la licenciatura en psicología estaba contemplada como las especialidades periciales, que requieren título o cédula profesional, sin embargo a la fecha de la presentación de la solicitud estaban por emitirse nuevos lineamientos. En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* estimó que debía solicitar la información al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sin que se aprecie la adecuada remisión mediante la generación de un nuevo folio a dicho Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*.

En ese tenor, consciente de la falta inicial en perjuicio del solicitante, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, remitiendo la solicitud al de Instituto Formación Profesional y Estudios Superiores de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y proporcionando la constancia de dicha acción a la Ponencia instructora.

Debido a lo previamente expuesto, es evidente que el agravio relativo a que la respuesta fue incompleta es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

En lo concerniente al segundo agravio, que versa específicamente sobre el **requerimiento 10** y la clasificación de la información relativa a la clasificación de la información, es menester retomar lo argüido por el *Sujeto Obligado*, por conducto de la **Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, la cual manifestó que, independientemente de que la persona objeto de la solicitud **sea servidora pública o sea persona pública, no estaría en posibilidad de pronunciarse sobre la existencia de carpetas o averiguaciones previas en su contra**, ya que con ello se afectaría **el derecho al honor, la intimidad y la presunción de inocencia de la persona de quien se solicita información**, lo que podría provocar un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Ello, ya que la información que detenta el ente obligado únicamente se refiere a las investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participó o no en la conducta y, en caso de tener los suficientes elementos, llevarlo ante la autoridad judicial, la cual

después de oír a ambas partes **determinará si el imputado es o no culpable**, por lo que de proporcionarse lo solicitado se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso, lo cual fue reiterado en vía de alegatos.

En ese sentido, es preciso retomar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –que ya obra reproducido en párrafos precedentes– prevé que la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16 de la Constitución federal establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la misma Constitución Federal.

Cabe precisar que, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis 1a./J. 118/2013 (10a.). Conforme a lo anterior, la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el **derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honor o reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁹, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁰ señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**. Bajo esta consideración, se observa que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa en contra de personas identificadas, **constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad,

⁸ Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

⁹ Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_De_rechos_final.pdf

¹⁰ Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>

en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones previas relacionadas con una persona física identificada conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

A partir de lo expuesto, se colige que el sujeto obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de alguna averiguación previa iniciada en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular**, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable**.

Cabe señalar, que la postura antes referida ha sido reiterada por este Instituto a través de las diversas resoluciones emitidas por el Pleno, por citar algunas **RR.IP.4034/2019, RR.IP.4264/2019 y INFOCDMX/RR.IP.1545/2020**, en donde se ha analizado la imposibilidad jurídica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para pronunciarse sobre la existencia, no existencia de averiguaciones previas o investigaciones iniciadas contra de personas físicas, independientemente de su calidad de servidores públicos o privados.

En consecuencia a lo expuesto en el presente análisis, es dable concluir que, respecto al mero pronunciamiento sobre la existencia o no existencia de alguna averiguación previa incoada en contra de la persona objeto de la solicitud de

información, deviene la actualización de la causal de **confidencialidad** prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, al cual se hizo referencia en párrafos precedentes.

Por lo tanto, el sujeto obligado debió por conducto de su Comité de Transparencia, **clasificar como confidencial** la imposibilidad de emitir pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de alguna averiguación previa o carpeta de investigación incoada en contra de la persona referida por la parte recurrente, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor, la intimidad de dicha persona y vulneraría el principio presunción de inocencia, en virtud que dichos procesos únicamente se refiere a las investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participó o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la autoridad judicial, la cual después de oír a ambas partes determinará si el imputado es o no culpable, por lo que de proporcionarse lo solicitado se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso. Por lo que el agravio relativo a la indebida clasificación de la información solicitada, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que si bien la información es susceptible de clasificarse no se realizó mediante el procedimiento adecuado para tal efecto.

Ahora bien, en cuanto hace al **tercer agravio**, en el que refiere que la información proporcionada corresponde a solicitud de información diversa, es dable hacer notar que, en efecto, el *Sujeto Obligado* si bien en el escrito de presentación de la respuesta indica un folio diverso al de referencia, lo cierto es que el contenido de la respuesta es congruente con el folio de la solicitud, por lo que no afecta el contenido de los diversos oficios turnados a las áreas. Por lo que se considera **PARCIALMENTE FUNDADO** dicho agravio.

Finalmente, sobre el **cuarto agravio** vislumbrado por esta ponencia y estudiado en **suplencia de la deficiencia de la queja**, se aprecia que el *Sujeto Obligado* no emitió una respuesta en un formato de lectura fácil. Lo cual en el presente asunto es importante porque el recurrente señala que es una persona con discapacidad mental y física, e invoca tesis y criterios emitidos por el Poder Judicial de la

Federación, cuyo objeto es la protección a personas en dicha condición; asimismo, el recurrente aportó diversas pruebas documentales emitidas por distintas autoridades –entre ellas, la opinión médica relativa a la queja CDHDF/II/121/ZTP/10/P5483– en las que se **acredita** que éste presenta el síndrome confusional agudo.¹¹

En este sentido, de acuerdo con los artículos 1º, 6º y 133 de la Constitución federal, así como, de la Tesis 293/2011, se reconoce que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que busca proteger y salvaguardar los derechos y la dignidad humana de las personas con discapacidad, tiene rango constitucional, por lo que, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la misma, incluido el acceso a información y las medidas de accesibilidad correspondientes.

Asimismo, conforme los artículos 7-D-1, 11-G-1, 60-1 de la Constitución local se reconocen, protegen y garantizan los derechos de las personas con discapacidad, lo que implica que las autoridades del gobierno de la Ciudad de México se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

De igual manera, conforme a los artículos 1, 2 numerales I,II.VIII.XIV, XX, 3, 4 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se advierte que la observancia de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, PJJF, el Consejo, Federal y a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencia, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las

¹¹ Como se desprende de la queja CDHDF/II/121/ZTP/10/P5483, se trata de una alteración transitoria del estado mental caracterizada por diversas manifestaciones clínicas concurrentes, fundamentalmente alteraciones en el nivel de conciencia y atención, así como de diversas funciones cognitivas (memoria, orientación, pensamiento, lenguaje, percepción) y de otras funciones no intelectivas (comportamiento psicomotor, estado afectivo, ciclo sueño-vigilia, sistema neurovegetativo).

personas con discapacidad, por lo que resulta aplicable a este *Instituto*. Por lo anteriormente señalado, se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

SEXTO. Efectos y plazos.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando quinto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- **Realice un nuevo pronunciamiento debidamente fundado, motivado categórico y en formato de lectura fácil en el que se pronuncie respecto de los 11 puntos de la solicitud.**
- **Sobre el requerimiento 10 en apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182, 186 y 216 de la Ley de Transparencia emita un acta firmada, por conducto de su Comité de Transparencia, en el que se clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o no existencia, de alguna averiguación previa en contra de la persona referida en la solicitud del particular y la entregue, en el medio señalado para tal efecto.**

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución. Lo cual deberá hacer del conocimiento de *Instituto*, dentro de los tres días hábiles posteriores, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

SÉPTIMO. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** respuesta del sujeto obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este *Instituto* por escrito, sobre el cumplimiento en formato de lectura fácil, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución. En adición a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente **informar al particular** que, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar a esta Ponencia, le **explique los términos y efecto de la presente resolución**. Ello, a efecto de garantizar que

cuenta con todos los elementos para comprender fácilmente lo resuelto por este Instituto.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y en su oportunidad, una vez certificada la presente resolución en formato de la lectura fácil, se deberá hacer llegar al particular y al *Sujeto Obligado* en los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**